

**ASUNTO:** se presenta JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA JE/015/2026.

**ACTO IMPUGNADO:** Sentencia del expediente: JE/015/2026, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A dos de julio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**ERIKC SANCHEZ CORDOVA**, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico [REDACTED], para notificación electrónica, así como el número de teléfono [REDACTED], con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **JUICIO GENERAL** en contra de la **sentencia de fecha veintinueve de junio**, dictada dentro del expediente **JE/015/2026**.

<sup>2</sup>En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión contraria.

<sup>3</sup>En adelante Constitución General.

<sup>4</sup>En adelante Ley de Medios.

## I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente **JE/015/2026**. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y el acto impugnado, consistente en la **sentencia de fecha veintinueve de junio**, dictada dentro del expediente **JE/015/2026**.
2. **Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, pues la **JE/015/2026**, me fue notificada el veintinueve de junio, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de julio siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
2. **Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/015/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026**, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó sobre las medidas cautelares, lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQROO/POS/082/2026, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

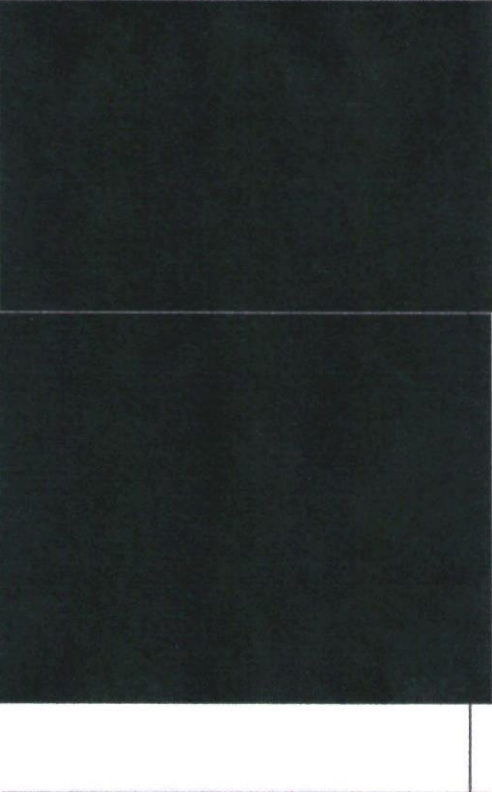
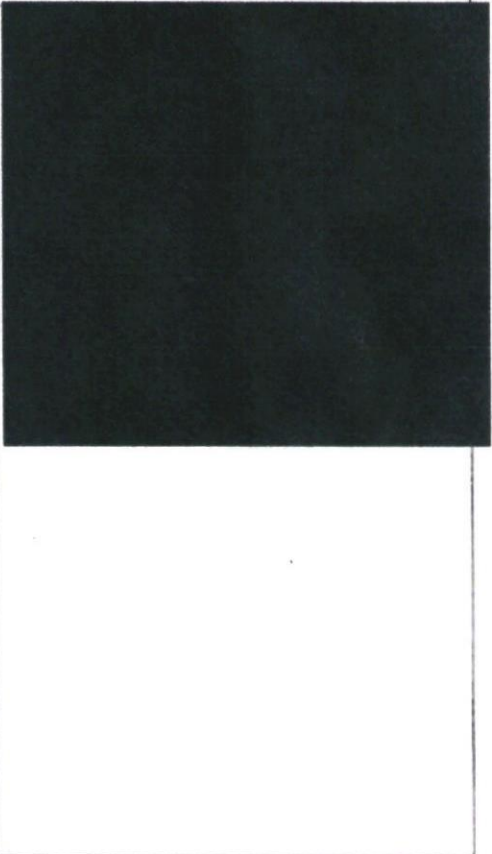
3. **Personalidad.** El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/015/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
4. **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/15/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

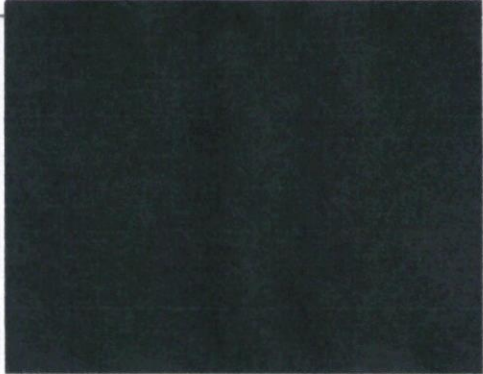
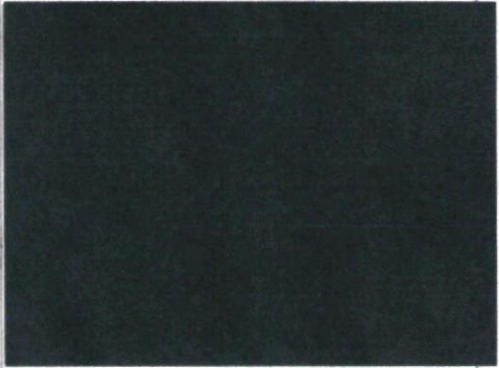
## II. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. - **Escrito de queja originario.** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, el suscrito presentó escrito de queja ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual denuncié al ciudadano **Jorge Arturo Sanén Cervantes**, en su carácter de Diputado local plurinominal del Estado de Quintana Roo, por la difusión sin consentimiento informado de imágenes de personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes) en su perfil de Facebook y en perfiles de personas vinculadas a él, con motivo de su participación en la “Celebración del Día de la Niña y del Niño”, así como por la posible actualización de conductas constitutivas de: (a) uso indebido de recursos públicos para su promoción personal; (b) propaganda personalizada contraria al artículo 134 párrafo octavo constitucional.

En el escrito de queja se solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en: (a) ordenar al C. Jorge Arturo Sanén Cervantes retirar las publicaciones denunciadas que contienen imágenes de Niñas, Niños y Adolecentes; y (b) abstenerse de realizar nuevas publicaciones con imágenes de personas menores de edad, en tanto se sustancia el procedimiento ordinario sancionador. Las publicaciones denunciadas:



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Jorge Sanén, con link de la publicación:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Enlace a la Página:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Actores Políticos: Ana patricia peralta, Verónica Lezama, Jorge Luis Sanén cervantes.</p> <p>Evento: Día del niño, circo de dinosaurios.</p> <p>Fecha del evento: 30 de abril 2026. Publicado el 30 de abril 2026.</p>      | <p>Entre acróbatas, un espectáculo increíble y muchas sorpresas, celebramos a las y los más pequeños de nuestro municipio, #Cancún . Acompañé a nuestra amiga Verónica Lezama, Presidenta honoraria del DIF Quintana Roo, y a nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, en este evento donde, sin duda, el mejor regalo nos lo llevamos nosotros. Qué manera de cerrar el día, entre tantas sonrisas y emoción</p> |   |
| <p>Ana Paty Peralta, con link de la publicación:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Enlace a la Página:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Actores Políticos: Ana patricia peralta, Verónica Lezama, Jorge Luis Sanén cervantes.</p> <p>Evento: Día del niño, circo de dinosaurios.</p> <p>Fecha del evento: 30 de abril 2026. Publicado el 30 de abril 2026.</p> | <p>Así celebramos el Día de la Niña y del Niño en el Circo de Dinosaurios. Junto a Vero Lezama , presidenta H. del Sistema DIF Quintana Roo vivimos una tarde llena de risas, sorpresas y mucha alegría para nuestras chiquitinas y chiquitines.</p>                                                                                                                                                                    |  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Ana Paty Peralta, con link de la publicación:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Enlace a la Página:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Actores Políticos: Ana patricia peralta, Verónica Lezama, Jorge Luis Sanén cervantes.</p> <p>Evento: Día del niño, circo de dinosaurios. Fecha del evento: 30 de abril 2026. Publicado el 1 de mayo 2026.</p> | <p>Sonrisas, diversión y momentos inolvidables en el Circo de Dinosaurios junto a nuestros chiquitines. Así celebramos con Vero Lezama a nuestras niñas y niños en su día, rodeados de alegría y en familia..</p> |     |
| <p>Vero Lezama, con link de la publicación:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Enlace a la Página:</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Actores Políticos: Ana patricia peralta, Verónica Lezama, Jorge Luis Sanén cervantes. Evento: Día del niño, circo de dinosaurios. Fecha del evento: 30 de abril 2026. Publicado el 30 de abril 2026.</p>           | <p>Feliz Día de la Niña y el Niño! Celebramos este maravilloso día en #Cancún en el Mundo de los Dinosaurios junto a la presidenta municipal Ana Paty Peralta y el Sistema DIF Quintana Roo.</p>                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

**2. - Registro y trámite en el IEQROO.** La Dirección Jurídica del IEQROO registró la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) con número de expediente IEQROO/POS/082/2026. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto asumió el conocimiento del asunto para los efectos relativos a las medidas cautelares.

**3. - Acuerdo de medidas cautelares impugnado en primera instancia.** El tres de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026**, mediante el cual declaró **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, argumentando que: (a) las publicaciones correspondían a la celebración del Día del Niño, evento de vinculación social sin contenido político-electoral; (b) no se advertían elementos de promoción personalizada; (c) la difusión derivó de la espontaneidad del evento, en ejercicio de la libertad de expresión; y (d) los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral no resultaban aplicables al caso.

**4. - Juicio Electoral local.** El nueve de junio de 2026, el suscrito, interpuso el medio de impugnación; el Tribunal Electoral de Quintana Roo, registrándose con el número JE/015/2026, y turnado a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo. Al resolver el fondo del asunto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente JE/015/2026, confirmando la improcedencia de las medidas cautelares.

**5. Sentencia impugnada.** El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente **JE/015/2026**, mediante la cual, por unanimidad de votos, **confirmó por razones adicionales** el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026**. Los razonamientos centrales de la sentencia establecieron: (a) que la sola aparición de Niñas, Niños y Adolescentes en una publicación no actualiza automáticamente la procedencia

de medidas cautelares; (b) que la posible afectación al interés superior de la niñez debía examinarse como una consecuencia derivada de una eventual infracción electoral y no de manera autónoma; (c) que la tutela reforzada de Niñas Niños y Adolescentes en sede cautelar presupone la existencia de propaganda político-electoral o contenido de naturaleza equivalente; y (d) que mediante un “análisis reforzado” propio, el Tribunal no encontró elementos objetivos de situación de riesgo para los menores.

### **III. AGRAVIOS.**

Con fundamento en el artículo 88 de la LGSMIME, se hacen valer los siguientes agravios contra la sentencia JE/015/2026, los cuales se expresan de manera sistemática y en relación con los vicios jurídicos específicos que contiene la resolución impugnada:

#### **PRIMER AGRAVIO.**

**VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.**

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de estado del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, el citado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero mandata:

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Derivado de las obligaciones que le impone este párrafo a Estado Mexicano, es importante resaltar que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incumplió con lo relativo a lo señalado en el citado artículo LA OBLIGACIÓN, para esto se expone el cuadro siguiente:

| DERECHO INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                      |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | AUTORIDADES INVOLUCRADAS                                                                                             |
| <b>RESPETAR</b>                      | En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el | En el caso concreto lo están:<br><br>Instituto Electoral de Quintana Roo.<br><br>Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                           |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                           |
| <b>GARANTIZAR</b> | <p><b>INE/CG481/2019</b></p> <p>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p><b><u>TUTELAR EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</u></b></p> | <p>A) Instituto Nacional Electoral.</p> <p>B) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> |
| <b>PROTEGER</b>   | Medidas administrativas efectivas necesarias para investigar efectivamente la vulneración al interés superior de la niñez, así como la de sancionar las conductas contrarias al citado principio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo                               |
| <b>PROMOVER</b>   | Cumpliendo con hacer prevalecer el interés superior de la infancia sobre cualquier situación política.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                                                                       |

Este párrafo tercero del artículo 1° de la Norma Fundamental, le impone de oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que en principio se negó a tutelar, se invoca el PRECEDENTE de la sentencia **SX-JE-56/2024**, que en el caso concreto cobra aplicabilidad, veamos lo citado en la sentencia referida:

#### QUINTO. Efectos

112. En consecuencia, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad, se modifica la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

a) Se **modifica** la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.

b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, **se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.

c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.

d) Se **apercibe** a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

De lo expuesto queda claro que la autoridad responsable si tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, ahora bien, al arribar en su resolutivo ***"ÚNICO. Se confirma por razones adicionales, el acuerdo impugnado."*** Tal determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional e inconveniente, ya que dejó de tutelar el **ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** lo anterior porque la responsable partió de una falsa premisa en su razonamiento, asentando en su sentencia combatida:

...

121. De ahí que, la Comisión determinó preliminarmente que aparecen menores de edad, sin embargo, la publicación denunciada no está circunscrita a un evento de índole político o electoral, o de propaganda política, no contiene elementos o mensajes alusivos de promoción personalizada o actos de naturaleza electoral. Por el contrario, advirtió que las imágenes correspondían a la difusión de un evento de vinculación social, difusión cultural o participación ciudadana con motivo de la celebración del día de la niñez en México, por lo que al no advertirse de manera preliminar la existencia de una conducta electoral ilícita, la autoridad válidamente concluyó que no se actualizaban los presupuestos necesarios para el dictado de medidas cautelares. De ahí que no pueda sostenerse que hubiese desnaturalizado su función preventiva o aplicado indebidamente el estándar cautelar.

122. En ese sentido, el artículo 4°, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal establece el principio del interés superior de la niñez como una consideración primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado. No obstante, dicho mandato constitucional debe interpretarse de manera sistemática y armónica con la normativa electoral aplicable al caso concreto.

123. De tal forma que la tutela reforzada de los derechos de la niñez no implica, por sí misma, que cualquier publicación en la que aparezcan personas menores de edad constituya automáticamente una infracción en materia electoral ni que, de manera automática, se actualice la procedencia del dictado de medidas cautelares.

...

144. Desde esa perspectiva, del examen conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte, de manera preliminar y en observancia estricta del principio del interés superior de la niñez, que las personas menores de edad sean presentadas en contextos vinculados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o aptas para normalizar prácticas nocivas que puedan repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.

145. Permanencia y accesibilidad en redes sociales. Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la mera permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí sola, la existencia de una situación

objetiva de riesgo. Para arribar a una conclusión distinta sería necesario advertir elementos adicionales que evidenciaran una afectación actual o potencial a la intimidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas, circunstancia que preliminarmente no se aprecia en el caso.

146. Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral. Del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad hayan sido utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de una manera que razonablemente pueda interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar o integridad física o psicológica.

147. De igual forma, no se observa que las personas menores de edad estén vinculadas con conductas ilícitas, escenarios de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o cualquier otra circunstancia susceptible de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del examen conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se desprenden expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran afectar su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral. Tampoco se identifican elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda generar consecuencias negativas previsibles para el ejercicio de sus derechos.

...

148. En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, y de un análisis más amplio al efectuado por la autoridad responsable, este Tribunal no encuentra elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las niñas, niños y adolescentes involucrados estuvieran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

149. La sola circunstancia de que personas menores de edad aparezcan en imágenes difundidas en redes sociales no permite presumir, por sí misma, una afectación a sus derechos fundamentales, más aun que se acreditó que se trataba de un evento del día del niño. Para que pueda tenerse por actualizada una situación objetiva de riesgo resulta necesario advertir elementos adicionales que permitan razonablemente inferir una

posible afectación a su dignidad, intimidad, integridad, seguridad o desarrollo integral, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto.

150. Como se ha expuesto, este Tribunal efectuó una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, del contexto en que fueron difundidas, de la forma en que aparecen las personas menores de edad, de la posibilidad de identificarlas y de las eventuales repercusiones que dicha exposición pudiera producir en su esfera jurídica.

151. No obstante, de dicho análisis no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada hubiera colocado a las niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral. En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2023 que justificaría el otorgamiento de medidas cautelares.

...

La errada del razonamiento la autoridad responsable es que no tuteló el citado artículo 4 párrafo noveno de la Constitución General de la República, porque no se advierte en tales publicaciones

*“...por lo que al no advertirse de manera preliminar la existencia de una conducta electoral ilícita, la autoridad válidamente concluyó que no se actualizaban los presupuestos necesarios para el dictado de medidas cautelares.*

*... la tutela reforzada de los derechos de la niñez no implica, por sí misma, que cualquier publicación en la que aparezcan personas menores de edad constituya automáticamente una infracción en materia electoral ni que, de manera automática, se actualice la procedencia del dictado de medidas cautelares.*

...

*no se advierte, de manera preliminar y en observancia estricta del principio del interés superior de la niñez, que las personas menores de edad sean presentadas en contextos vinculados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o*

*aptas para normalizar prácticas nocivas que puedan repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.*

...

*que evidenciaran una afectación actual o potencial a la intimidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas, circunstancia que preliminarmente no se aprecia en el caso.*

...

*no se advierte que las personas menores de edad hayan sido utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior.*

...

*Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de una manera que razonablemente pueda interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar o integridad física o psicológica.*

...

*este Tribunal no encuentra elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las niñas, niños y adolescentes involucrados estuvieran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.*

...

*no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada hubiera colocado a las niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral.*

..."

El argumento falaz del Tribunal local, es derrotado por inconvencional, ya que pondera el ejercicio del poder político del diputado local denunciado, ya que lo reduce el evento denunciado a *un evento del día del niño*, por encima del principio constitucional, INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, pasando por alto que el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Cuando están involucrados derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta obligación se refuerza mediante el principio del interés superior de la niñez, que impone un escrutinio especialmente cuidadoso de cualquier acto o resolución que pueda afectar a personas menores de edad. La sentencia impugnada omitió aplicar los siguientes instrumentos y criterios internacionales:

**Convencion sobre los Derechos del Nino, artículo 3:** establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas —incluyendo los tribunales electorales— el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial. Este mandato no puede supeditarse a la acreditación de una infracción electoral. La sentencia lo ignoró.

**Convencion sobre los Derechos del Nino, artículo 36:** obliga a los Estados a proteger a la niñez contra todas las formas de explotación perjudiciales para su bienestar, incluyendo el uso de su imagen con fines de posicionamiento político sin su consentimiento.

**Observacion General No. 25 del Comite de los Derechos de la Ninez (2021):** reconoce que la difusión digital de imágenes de NNA puede generar daños a largo plazo de especialmente difícil reparación, lo que hace imperativa la adopción de medidas preventivas por parte de las autoridades.

**Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la SCJN:** establece que frente a la duda sobre si la difusión de imágenes de NNA genera un riesgo para sus derechos, la

autoridad jurisdiccional debe elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva sus derechos. El Tribunal de Quintana Roo optó por la interpretación menos protectora, en franca contravención a este mandato.

Al omitir el control de convencionalidad y el principio pro persona en relación con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la sentencia JE/015/2026 viola directamente el artículo 1° constitucional y los instrumentos internacionales citados, lo que amerita su revocación.

La autoridad responsable de igual forma paso por alto lo madatado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J 113/2019(10a.), que ha interpretado el interés superior de la niñez, desde tres vertientes, siendo estas: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, tal y como esta establecido en la tesis referida, misma que se transcribe:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que

ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es decir, la autoridad denunciada, fue omisa al analizar el principio constitucional del INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, al ponderar la actividad del presidente municipal denunciado, por encima el INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ya que no fundo ni motivo la ponderación que indebidamente realizó en contra del principio constitucional alegando falsas premisas

107. En cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable partió de una metodología incorrecta al supeditar el análisis de la posible vulneración al interés superior de la niñez a la existencia de una conducta de promoción personalizada, este resulta infundado.

108. Contrario a lo sostenido por la parte promovente, la metodología empleada no alteró ni incidió de manera alguna en el análisis de los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, la autoridad verificó preliminarmente si los hechos denunciados contenían elementos aptos para configurar, bajo la apariencia del buen derecho, alguna infracción de naturaleza electoral que justificara la adopción de una medida urgente. Ello, porque las medidas cautelares no tienen por objeto impedir cualquier difusión de imágenes de personas menores de edad, sino evitar la continuación de conductas que, de manera preliminar, puedan generar una afectación a bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

109. En ese contexto, los planteamientos del promovente parten de una premisa jurídicamente incorrecta, al asumir que la sola aparición de niñas, niños o adolescentes en publicaciones difundidas por un servidor público actualiza, por sí misma, una vulneración al interés superior de la niñez y, en consecuencia, obliga el dictado de medidas cautelares.

110. Así, una vez analizado el contenido de las publicaciones denunciadas, se concluyó preliminarmente que no existían elementos que permitieran advertir la actualización de promoción personalizada ni de algún otro acto con contenido político o electoral.

111. Por ello, no era jurídicamente viable escindir ambos análisis, pues la posible afectación al interés superior de la niñez debía examinarse dentro del contexto específico en que fue denunciada, esto es, como una consecuencia derivada de una eventual infracción electoral. De ahí que la metodología adoptada por la autoridad no resulta incorrecta.

112. Por otra parte, también resulta infundado el planteamiento relativo a que la autoridad responsable desnaturalizó la función preventiva de las medidas cautelares.

113. Ello es así porque la función preventiva de las medidas cautelares exige la existencia de un riesgo creíble de afectación a un derecho o principio jurídicamente tutelado, apreciable bajo un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. En ese sentido, la sola aparición de personas menores de edad en una publicación no genera, por sí misma, la procedencia automática de una medida cautelar.

...

144. Desde esa perspectiva, del examen conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte, de manera preliminar y en observancia estricta del principio del interés superior de la niñez, que las personas menores de edad sean presentadas en contextos vinculados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o aptas para normalizar prácticas nocivas que puedan repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.

Es decir, desde el razonamiento de la autoridad responsable: *“En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, y de un análisis más amplio al efectuado por la autoridad responsable, este Tribunal no encuentra elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las niñas, niños y adolescentes involucrados estuvieran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas. La sola circunstancia de que personas menores de edad aparezcan en imágenes difundidas en redes sociales no permite presumir, por sí misma, una afectación a sus derechos fundamentales, más aun que se acreditó que se trataba de un evento del día del niño. Para que pueda tenerse por actualizada una situación objetiva de riesgo resulta necesario advertir elementos adicionales que permitan razonablemente inferir una posible afectación a su dignidad, intimidad, integridad, seguridad o desarrollo integral, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto.”* Por lo que se concluye que el Tribunal denunciado, olvidando que el interés superior de la niñez, también es: (III) **una norma de procedimiento**, ocasionando una violación su actuación al citado

**artículo 4° de la Constitución Federal, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.** Por lo tanto, su sentencia carece de perspectiva de infancia, ya que como se ha expuesto el interés superior de la niñez, es una norma de procedimiento, y en Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, dice lo siguiente:

*“Como se observa, el interés superior como norma de procedimiento faculta a las personas juzgadoras a armonizar diversas normas y principios siempre y cuando adviertan que, en atención a las circunstancias especiales del caso, la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el ejercicio pleno de sus derechos. Cuando se realiza el referido proceso de flexibilización de los principios o disposiciones procesales en atención al interés superior, las personas juzgadoras encargadas de llevarlo a cabo deben cerciorarse de que no represente una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros. Ello, pues es necesario tener en cuenta que muchas de estas normas procesales son concebidas por el Poder Legislativo para dar cauce a las controversias jurisdiccionales y, de esta manera, pueda garantizarse una impartición de justicia eficaz.*

*Desarrollado todo lo anterior, se puede concluir que el principio del interés superior de la niñez es una obligación que debe aplicarse en todas las medidas y asuntos relacionados con la infancia y la adolescencia por entes públicos, incluyendo a la judicatura.*

*Por lo que hace a los procesos judiciales que involucran NNA, las personas juzgadoras deben conceptualizar el interés superior desde su triple dimensión: como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento. Por ende, el ISN no se limita a los derechos sustantivos de la infancia y la*

*adolescencia, sino que también incide sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento.<sup>6</sup>*

*...”*

La Segunda Sala de la SCJN ha interpretado el interés superior de la niñez como un principio que debe guiar “todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, incluyendo las de naturaleza procesal. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de adoptar la interpretación que maximice los derechos de las personas menores de edad; la resolución impugnada hace exactamente lo contrario. En consecuencia se vulneró el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral, es decir perdió, que se denunció el uso indebido de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que están siendo exhibidos en las fotografías denunciadas, y en consecuencia se apartó de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SER-PSC-58/2017**, que al respecto determino.

*“...Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.*

*La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P/J. 7/2016 (10a.)<sup>7</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:*

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

<sup>7</sup> 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

*En cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:*

**Artículo 4º.**

*[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

***“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.<sup>8</sup>***

*A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:*

**Artículo 3. 1.** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

*legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

*Con tal directriz de protección a la niñez, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:*

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;*
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y*
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.*

*En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes;** tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**<sup>9</sup>*

*Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con*

<sup>9</sup> 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

*la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.*

***BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.”***

En conclusión la sentencia impugnada viola en perjuicio del interés público así como de las Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 4°, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, que establece el principio del interés superior de la niñez como mandato constitucional autónomo de observancia obligatoria en toda decisión de cualquier autoridad del Estado que involucre directa o indirectamente a personas menores de edad.

La Sala Superior del TEPJF sustentó la **Jurisprudencia 5/2023**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES<sup>10</sup>.”** Dicha jurisprudencia establece que toda autoridad electoral

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2023

Partido Revolucionario Institucional  
VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

tiene la obligación de analizar, de forma reforzada y autónoma, si la difusión de imágenes de personas menores de edad en contenido político-electoral puede generar una situación de riesgo para sus derechos, con independencia de que se acredite o no una infracción electoral de fondo.

***“Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.”***

---

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-114/2019.—Recurrente: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de julio de 2019.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

Asimismo, en el expediente **SUP-REP-710/2024**, la Sala Superior estableció que la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en contextos electorales no se satisface con una verificación formal de requisitos, sino que exige un análisis sustantivo y contextualizado de las circunstancias específicas del caso. La sentencia JE/015/2026 reconoce la existencia de esta jurisprudencia pero la aplica de manera deficiente, en tanto:

**Primero.** Omitió totalmente el análisis de consentimiento. La Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-95/2019**, estableció que la difusión de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, en contenido político-electoral requiere el consentimiento previo, escrito e informado de quienes ejercen la patria potestad o tutela. Los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral (numeral 8) reiteran esta obligación. El Tribunal Electoral de Quintana Roo no analizó si dicho consentimiento existía, lo que constituye una omisión inconstitucional por sí misma.

**Segundo.** Redujo el riesgo a hipótesis extremas. La autoridad responsable centró su análisis en que los menores ***no se advierte que las personas menores de edad hayan sido utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de una manera que razonablemente pueda interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar o integridad física o psicológica.*** Sin embargo, la Jurisprudencia 5/2023 y el SUP-REP-710/2024 reconocen que el riesgo para Niñas, Niños y Adolescentes, también comprende: (i) su exposición digital sin consentimiento; (ii) la asociación de su imagen con la figura política del servidor público que difunde el contenido; (iii) el potencial de viralización de las imágenes y su uso posterior; y (iv) la instrumentalización de su presencia para generar posicionamiento político. Ninguno de estos elementos fue considerado.

**Tercero.** Subordino el interés superior de la niñez a la acreditación de una infracción electoral. La sentencia impugnada condiciona la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la acreditación preliminar de elementos de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que es contrario al carácter autónomo del principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4°

constitucional. El mandato de proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes, opera independientemente de que se acredite o no una infracción en materia electoral. Al ignorar esta autonomía, el Tribunal desnaturalizó el principio constitucional y privó a los menores involucrados de la protección provisional a la que tienen derecho.

Así las cosas derivado de las obligaciones que le impone este párrafo al Estado Mexicano, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo incumplió con dicho mandato al sostener en el párrafo 111 de la sentencia JE/015/2026 que *"no era jurídicamente viable escindir ambos análisis, pues la posible afectación al interés superior de la niñez debía examinarse dentro del contexto específico en que fue denunciada, esto es, como una consecuencia derivada de una eventual infracción electoral"*.

Este párrafo tercero del artículo 1° de la Norma Fundamental le impone de oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo la obligación que en principio se negó a tutelar. Al respecto, se invoca como **PRECEDENTE** la sentencia emitida por esa H. Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JE-TEQROO-003/2026** (caso análogo al presente), donde esa Sala ordenó al IEQROO pronunciarse sobre la procedencia de un procedimiento sancionador ordinario por los mismos hechos, con los siguientes efectos:

- a) Se modifica la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración al interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.*
- b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador en razón de los hechos denunciados en el escrito de queja.*
- c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes.*

*d) Se apercibe a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente en una amonestación pública.*

De lo expuesto queda claro que la autoridad responsable tenía la obligación constitucional y convencional de tutelar el interés superior de la niñez de manera autónoma e independiente del análisis electoral de fondo. Al arribar al resolutivo **“ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado”**, la autoridad responsable incurrió en una flagrante violación al artículo 4° constitucional, ya que:

Los párrafos 109 a 115 de la sentencia impugnada razonan:

*“...Del mismo modo, no se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de generarles algún daño o perjuicio... De igual forma, no se observan elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda producir consecuencias negativas razonablemente previsibles para sus derechos...”*

El argumento de la autoridad responsable resulta inconveniente, ya que pondera el contexto del evento -celebración del Día de la Niña y del Niño- y las características formales de las imágenes, sin analizar el elemento central: **la ausencia de consentimiento informado de los tutores de los Niñas, Niños y Adolescentes, que aparecen en las publicaciones del Diputado local plurinominal denunciado**, presupuesto autónomo cuya omisión constituye por sí misma una afectación a los derechos de la infancia, con independencia de la naturaleza del contenido.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas -incluyendo los tribunales electorales- **el interés superior del niño será una consideración primordial**. El artículo 36 obliga a los Estados a proteger a la niñez contra todas las formas de explotación perjudiciales para su bienestar, incluyendo el uso de su imagen con fines de notoriedad o beneficio para terceros adultos. La Observación General No. 25 del Comité de los Derechos de la Niñez (2021) reconoce que la difusión digital de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, puede generar daños a largo plazo de especialmente difícil reparación, lo que impone a las autoridades una obligación de acción preventiva.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la SCJN establece que frente a la duda sobre si la difusión de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, genera un riesgo para sus derechos, la autoridad judicial debe resolver en el sentido más favorable a su protección. La sentencia JE/015/2026 hizo exactamente lo contrario.

Al omitir el control de convencionalidad y el principio pro persona en relación con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la sentencia JE/015/2026 viola directamente el artículo 1° constitucional, que ordena a todas las autoridades del país respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J 113/2019 (10a.)<sup>11</sup>, ha interpretado el interés superior de la niñez de la siguiente

<sup>11</sup> Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 800/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

manera: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”. De ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

La autoridad denunciada fue omisa al analizar el principio constitucional del **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, al ponderar en cambio la actividad del Diputado denunciado en el contexto del evento social, desconociendo que dicho principio opera como mandato autónomo y prevaleciente. La Sala Superior del TEPJF sustentó la **Jurisprudencia 5/2023**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, cuyo texto establece:

*“Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas cautelares tendentes a preservar las condiciones necesarias para garantizar los derechos de los infantes.”*

---

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli. Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, en el expediente **SUP-REP-710/2024**, la Sala Superior estableció que la protección de NNA en contextos electorales no se satisface con una verificación formal de requisitos técnicos, sino que exige un análisis sustantivo orientado a la protección efectiva de sus derechos.

La sentencia impugnada incurrió en tres errores metodológicos autónomos que la tornan inconstitucional e inconvencional:

**Primero.** Omitió totalmente el análisis del consentimiento informado. La Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-95/2019**, estableció que la difusión de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, en contenido político-electoral requiere el consentimiento previo, libre e informado de quienes ejerzan la patria potestad, incluyendo videgrabación del proceso de obtención y explicación de los riesgos digitales. El Tribunal responsable no analizó en ningún párrafo si dicho consentimiento fue recabado.

**Segundo.** Redujo el riesgo a hipótesis extremas. La autoridad responsable centró su análisis en que los menores no aparecen en situaciones degradantes y no son individualizados por nombre. Sin embargo, el estándar de la Sala Superior (**SUP-REP-710/2024**) establece que basta la posibilidad objetiva de identificación para activar la protección reforzada, sin requerir la acreditación de daños consumados ni situaciones extremas.

**Tercero.** Subordinó el interés superior de la niñez a la acreditación de una infracción electoral. La sentencia condiciona la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la acreditación preliminar de propaganda político-electoral ilícita, creando una exigencia que no existe en el artículo 4° párrafo unceavo constitucional ni en los instrumentos convencionales aplicables, y que de hecho invierte el orden de prelación normativa: el interés superior de la niñez es el parámetro rector, no un corolario del análisis electoral.

#### **AGRAVIO SEGUNDO.**

**LA SENTENCIA INAPLICÓ EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y LA PROTECCIÓN ANTE LA HUELLA DIGITAL IRREVERSIBLE, ESTABLECIDOS EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NO. 25 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (2021) Y EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA DE LA SCJN, COMO ESTÁNDARES DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL OBLIGATORIOS PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La sentencia impugnada valoró el riesgo para los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, únicamente desde la perspectiva del contenido inmediato de las imágenes: si eran denigrantes, si mostraban situaciones de riesgo físico o consumo de sustancias, o si los menores podían ser identificados por su nombre. Este enfoque ignora los riesgos digitales estructurales que la normativa convencional aplicable reconoce como autónomos.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su **Observación General No. 25 (2021)** relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital, establece que los Estados deben adoptar medidas para proteger a los Niñas, Niños y Adolescentes de los riesgos asociados al espacio digital, entre ellos: la vigilancia no consentida, el rastreo, la explotación de su imagen, la reputación futura y el daño derivado de la difusión permanente y no controlada de sus imágenes en plataformas de acceso público. Este riesgo digital es autónomo e independiente del contenido inmediato de las imágenes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 80/2024 (resuelta el 22 de abril de 2025), reconoció que el aumento en el acceso y uso de tecnologías digitales ha sido acompañado de riesgos para los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes derivados de la difusión no consentida de su imagen, lo que exige de las autoridades un enfoque preventivo y no reactivo.

En el caso concreto, las imágenes difundidas en la queja primigenia difundidas en la cuenta de Facebook del Diputado local denunciado permanecen indexadas en la red -o sus copias-, pueden ser descargadas, reproducidas y compartidas por cualquier usuario, y generan una **huella digital irreversible** cuyas consecuencias futuras para la seguridad e intimidad de esos niños no pueden ser determinadas en el momento de la difusión. Este carácter irreversible es precisamente el fundamento del principio de precaución que la sentencia impugnada ignoró.

La sentencia impugnada avaló el razonamiento de la Comisión -y lo reforzó como razón adicional- al invocar la **Jurisprudencia 13/2024** de la Sala Superior, de

rubro: ***“REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.”***, aplicándola para concluir que no existe apariencia del buen derecho por falta de identificación fehaciente de la autoría de las publicaciones. Sin embargo, tal como fue planteado en la instancia local, la **Jurisprudencia 13/2024** es una herramienta orientada al análisis de responsabilidad de fondo respecto de conductas presuntamente ilícitas, no a la valoración cautelar de la existencia de riesgo para Niñas, Niños y Adolescentes.

La **Jurisprudencia 14/2015** de la Sala Superior, de rubro ***“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”***, establece que para el dictado de medidas cautelares basta con acreditar la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), sin requerir certeza plena sobre la infracción. La aplicación de la **Jurisprudencia 13/2024** en sede cautelar para concluir que no hay apariencia del buen derecho fue un error metodológico que confunde el estándar cautelar con el estándar de fondo, dejando sin efecto el mecanismo de protección provisional precisamente cuando su urgencia es mayor.

La sentencia impugnada afirmó que los menores de edad involucrados ***“La publicación consiste principalmente en tomas grupales o panorámicas donde aparecen múltiples personas de manera simultánea. Las personas menores de edad no son individualizadas mediante nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Asimismo, no se observa la difusión de datos personales o información sensible relacionada con su identidad.”***(párrafo 142), para concluir que no existe riesgo para sus derechos.

Dicho razonamiento es equivocado por tres razones:

En primer lugar, de las propias imágenes que obran en el expediente - debidamente certificadas mediante acta circunstanciada con fe pública electoral- se advierte la existencia de menores cuyos rostros son perfectamente visibles. En el entorno digital, un rostro visible en una fotografía publicada en una red social

de acceso público es identificable por cualquier persona del entorno familiar, escolar y social de ese menor, independientemente de que no aparezca su nombre en la publicación. El concepto de 'individualización' que aplica la sentencia impugnada pertenece al paradigma de la información escrita, no al paradigma de la imagen digital.

En segundo lugar, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no exige que los menores sean identificados por su nombre para que aplique la protección de su intimidad, imagen y datos personales. Protege "el derecho a la intimidad, privacidad y confidencialidad de sus datos personales", lo que incluye la imagen visual como dato personal en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tercer lugar, la **Jurisprudencia 5/2023** de la Sala Superior establece que las medidas cautelares proceden cuando la propaganda difundida "*ponga en riesgo*" el interés superior de la niñez, lo cual es un estándar de riesgo potencial, no de daño consumado ni de identificación nominal plena. La sentencia impugnada exige un nivel de acreditación que supera el estándar cautelar e impone de facto un estándar propio del análisis de fondo.

La Sala Superior ha reconocido en el **SUP-REP-710/2024** que la protección del interés superior de la niñez en sede cautelar no se satisface únicamente mediante la verificación formal de requisitos técnicos, sino que exige un análisis sustantivo orientado a la protección efectiva de sus derechos, aplicando el principio de precaución ante la incertidumbre sobre el riesgo.

Por lo anterior, solicito a esa Sala Regional que revoque la sentencia JE/015/2026 y ordene el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

#### IV PRUEBAS.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.
- b) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

**Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional, atentamente solicito:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, **revocar la sentencia JE/015/2026** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 29 de junio de dos mil veintiséis.

**TERCERO.** En consecuencia, ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo el dictado inmediato de **medidas cautelares** consistentes en: (a) ordenar al C. Jorge Arturo Sanén Cervantes retirar las publicaciones denunciadas que contienen imágenes de NNA; y (b) abstenerse de realizar nuevas publicaciones con imágenes de menores de edad, en tanto se sustancia el procedimiento ordinario sancionador; (c) de retirar de manera inmediata de su perfil oficial de Facebook y demás plataformas digitales a su cargo, todas las publicaciones en las que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes relacionadas con el evento del Día del Niño del 30 de abril de dos mil veintiséis, hasta en tanto se acredite el consentimiento previo, escrito e informado de los padres, madres o tutores de los menores involucrados, conforme a los requisitos